

AUTO N. 02197

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado 2020ER164183 del 24 de septiembre de 2020** se remitió a la Secretaría Distrital de ambiente, una queja y/o petición por parte de un ciudadano que denunció la molestia ocasionada por la sociedad **AYP TOSTADORES S.A.S.** identificada con Nit. 901.248.732-7, ya que a su vivienda al parecer ingresan partículas provenientes del proceso productivo realizado en la sociedad mencionada.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica de inspección el día 26 de octubre de 2020 a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 26 Sur No. 27 – 83 del barrio Santander Sur la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., donde funciona la sociedad **AYP TOSTADORES S.A.S.** identificada con Nit. 901.248.732-7, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que producto de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02343 del 30 de abril de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **AYP TOSTADORES S.A.S.** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 26 Sur No. 27 - 83 del barrio Santander Sur de la localidad de Antonio Nariño, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

A través del radicado 2020ER164183 del 24 de septiembre de 2020, un ciudadano denuncia la molestia ocasionada por la empresa tostadora de café ya que a su vivienda ingresan partículas provenientes del proceso productivo realizado allí.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Empresa dedicada al trillado y tuestión de cafés especiales en grano. Se ubica en un predio de dos plantas en una zona aparentemente de uso comercial e industrial.

Cuenta con dos tostadoras de café que operan con gas natural, una de capacidad 25 Kg con ducto de sección circular de 17 metros de altura y 0.3 metros de diámetro aproximadamente. La segunda tostadora es de 6 Kg de capacidad, que opera con gas natural y su ducto conduce las emisiones a la chimenea de la tostadora de 25 Kg. Cada uno de los equipos de tuestión cuenta con un ciclón como sistema de control.

Las emisiones de combustión y proceso de las dos tostadoras se conducen por un mismo ducto que no cuenta con puertos ni acceso seguro para muestreo.

Adicionalmente la sociedad cuenta con dos trilladoras de 50 Kg/hora de capacidad, donde se evidencia la generación de partículas que a través de una tubería con sistema de extracción son conducidas a un cuarto de almacenamiento de cisco completamente confinado.

Cuando se abren las puertas de la empresa se perciben olores propios del proceso fuera del predio, sin embargo, no son permanentes.

(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones de la sociedad se lleva a cabo la trilla de café, actividad susceptible de generar material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Trilla de café	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se realiza de forma confinada dentro del predio.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee y no se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee y no se requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Cuenta con sistema de extracción que conduce las emisiones a un cuarto confinado.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	No se perciben olores propios del proceso productivo fuera del predio.

*La sociedad **AYP TOSTADORES S.A.S.** da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de trilla de café dado que el proceso cuenta con sistemas de extracción que conduce las emisiones de material particulado a un cuarto completamente confinado.*

También, se lleva a cabo el proceso de tostión de café, donde se generan olores, gases y material particulado; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Tostión de café	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se realiza de forma confinada dentro del predio.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de este proceso en el espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No determinado	La altura del ducto debe calcularse de acuerdo con un estudio de emisiones.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Las tostadoras cuentan con ciclón para control de partículas.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Cuenta con sistema de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Si	Se perciben olores de la tostión cuando se abre la puerta del predio, sin embargo, no es de forma permanente.

La sociedad **AYP TOSTADORES S.A.S.** no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de tosti3n de caf3 ya que la altura del punto de desfogue del ducto debe calcularse de acuerdo con los resultados de un estudio de emisiones.

9. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada la sociedad **AYP TOSTADORES S.A.S.** ubicada en la Calle 26 Sur No. 27 – 83 frente al uso de suelo permitido, se observ3 que no est3 claramente definido para la actividad de tosti3n de caf3. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante proceso 4916601 se ofici3 a la Alcaldía Local de Antonio Nariño para que verifique la compatibilidad de la actividad desarrollada en el predio frente a los usos del suelo permitidos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION CL 26 SUR 27 83

TRATAMIENTO: CONSOLIDACION	MODALIDAD: CON DENSIFICACION MODERADA	FICHA: 6
AREA DE ACTIVIDAD: COMERCIO Y SERVICIOS	ZONA: ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO	LOCALIDAD: 15 ANTONIO NARIÑO
FECHA DECRETO:	No. DECRETO: Dec 224 de 2011, 562 de 2018	COR: 38 RESTREPO
		SECTOR: 6 RESTREPO

Sector de Demanda: C

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:



- Bienes de Interes Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adiccion
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

Fuente: Sistema de Información de la Norma Urbana y el Plan de Ordenamiento Territorial
<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>

(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. La sociedad **AYP TOSTADORES S.A.S.** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **AYP TOSTADORES S.A.S.** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. La sociedad **AYP TOSTADORES S.A.S.** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 gracias a que cuenta con los mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La sociedad **AYP TOSTADORES S.A.S.** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto unificado de las tostadoras no cuenta con puertos ni plataforma de muestreo (o acceso seguro) para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.5. La sociedad **AYP TOSTADORES S.A.S.** debe demostrar cumplimiento de los estándares máximos de emisión para el proceso de tostión de café en el ducto unificado de las tostadoras de 6Kg y 25Kg, establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 mediante un estudio de emisiones atmosféricas, en el cual se monitoreen los parámetros de material particulado (MP), Hidrocarburos totales (HCT) y óxidos de Nitrógeno (NO_x), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

11.6. La sociedad **AYP TOSTADORES S.A.S.** debe demostrar cumplimiento de la altura mínima del punto de descarga del ducto unificado de las tostadoras de café de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

11.7. La sociedad **AYP TOSTADORES S.A.S.** no ha demostrado cumplimiento del artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con un Plan de Contingencia para los ciclones instalados como sistemas de control en cada una de las tostadoras, el cual deberá ser aprobado por esta Secretaría y ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado por la Resolución 2153 del 2010.

11.8. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica dado el incumplimiento normativo, la sociedad **AYP TOSTADORES S.A.S.** debe allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 26 Sur No. 27 - 83 de la localidad de Antonio Nariño, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02343 del 30 de abril de 2021**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

*.(...) **ARTÍCULO 20°. PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.*

RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:*

*“**Artículo 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

*(...) **Artículo 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.*

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010)

“2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías: (...)*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)

Que, al analizar el acta de visita técnica realizada el día 26 de octubre de 2020 y el mencionado Concepto Técnico No. 02343 del 30 de abril de 2021, se pudo determinar que en el predio identificado con la nomenclatura Calle 26 Sur No. 27 – 83 del barrio Santander Sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., donde funciona la sociedad **AYP TOSTADORES S.A.S.** identificada con Nit. 901.248.732-7, en el desarrollo de su actividad industrial de tostión de café no da un adecuado manejo de las emisiones generadas ya que el ducto unificado de las tostadoras no cuenta con puertos ni plataforma de muestreo (o acceso seguro) para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas, no cuenta con un Plan de Contingencia para los ciclones instalados como sistemas de control en cada una de las tostadoras y no ha presentado el estudio de emisiones en el ducto unificado de las tostadoras de café con el fin de demostrar cumplimiento a los estándares máximos de emisión admisibles para los parámetros material particulado (MP), hidrocarburos totales (HCT) y óxidos de Nitrógeno (NOX).

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **AYP TOSTADORES S.A.S.** identificada con Nit. 901.248.732-7, ubicada en Calle 26 Sur No. 27 – 83 del barrio Santander Sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el concepto técnico señalado.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **AYP TOSTADORES S.A.S.** identificada con Nit. 901.248.732-7, ubicada en Calle 26 Sur No. 27 – 83 del barrio Santander Sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el Concepto Técnico No. 02343 del 30 de abril de 2021, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AYP TOSTADORES S.A.S.** identificada con Nit. 901.248.732-7, a través de su representante

legal o quien haga sus veces, en la Calle 26 Sur No. 27 – 83 del barrio Santander Sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2021-1073**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

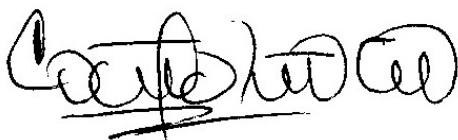
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

C.C: 1010201572

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0281 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

25/06/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/06/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------